

CG224/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “GRUPO RENTABLE, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/020/2010.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG90/2010, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en contra de la otrora coalición denominada “Por el Bien de Todos” por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 09/08.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, no dio cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **considerando 3** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“...

3. Estudio de fondo.

...

Una vez dilucidado lo anterior es procedente entrar al fondo del procedimiento de mérito, consistente en determinar el origen de los recursos utilizados para la realización y colocación del espectacular en cuestión, para así estar en la posibilidad de determinar si nos encontramos ante la utilización de recursos de la campaña federal a favor de un procedimiento de selección interna o viceversa, y como consecuencia de ello, determinar si el anuncio espectacular fue reportado a la autoridad electoral en el informe de campaña presidencial presentado por la Coalición por el Bien de Todos, correspondiente al proceso electoral federal dos mil seis.

Así pues, esta autoridad electoral acudió ante la persona moral ‘Publicidad Rentable’, encargada de la realización y colocación del anuncio espectacular, con la finalidad de conocer quién lo había contratado.

Obteniendo mediante acta circunstanciada diligenciada el diez de febrero de dos mil nueve, por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, y por voz del gerente de la empresa el C. Sergio Ladrón de Guevara Olivares, lo siguiente:

- *Que la relación comercial había sido celebrada personalmente con el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, sin que mediara partido político alguno;*
- *Que no se realizó contrato alguno, ya que se celebró mediante una nota simple de contratación de tiempo;*
- *Que la contratación del anuncio espectacular tenía una duración de tres semanas, iniciando el quince de marzo, pero que se canceló anticipadamente por lo que sólo se colocó dos semanas, y*
- *Que el pago se realizó mediante cheque personal del referido contratante, el cual se presentó en la institución bancaria para su cobro y que por depuración contable no se contaba con copia del mismo.*

En este sentido, se encausó la investigación hacia la sucursal matriz de la persona moral “Publicidad Rentable” la cual encuentra su cede en el Distrito Federal con el nombre Grupo Rentable S.A. de C.V., con la finalidad de obtener

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

copia del cheque mediante el cual se liquidó la contratación del anuncio espectacular y en consecuencia el monto económico erogado por su colocación, ya que dicha documentación por dicho del gerente de la persona moral 'Publicidad Rentable', obraba en poder de la matriz.

De lo anterior, consta en autos del procedimiento de mérito que se giraron los siguientes oficios: UF/2080/2009, de dieciocho de junio; UF/3147/2009 de treinta de julio; UF/DQ/4425/2009 de siete de octubre; UF/DQ/4573/2009 de veintinueve de octubre, todos de dos mil nueve, recibidos por el representante legal de la persona moral Grupo Rentable S.A. de C.V., sin que mediara respuesta a los mismos, por lo que a través de esta vía no se obtuvieron elementos que ayudaran a esclarecer los hechos controvertidos.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades inicie procedimiento administrativo sancionador, por la probable vulneración al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. *En términos de lo expuesto en el punto considerando 3 de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en la presente queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades inicie el procedimiento administrativo sancionador, por la probable vulneración al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en contra de la persona moral Grupo Rentable S.A. de C.V.*

(...)"

II. En fecha doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número ST/634/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP 09/08 PAN vs. Coalición "Por el Bien de Todos", en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, identificada con la clave CG90/2010, en la que en su punto resolutivo SEGUNDO se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Grupo Rentable, S.A. de C.V.", derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

institución, a través de los oficios números UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009.

III. Por Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente con los documentos en cuestión, al cual le fue asignado el número SCG/QCG/020/2010; **2)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada; y **3)** Emplazar a la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, con copia autorizada de la parte conducente de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha quince de abril de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/808/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, emplazando al representante legal de la persona moral denunciada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día diez de mayo del mismo año.

V. Con fecha veinte de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Toda vez que el término concedido a la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, para dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, transcurrió del once al diecisiete de mayo de dos mil diez, tener por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, y **2)** Toda vez que no existía diligencia de investigación pendiente por practicar, otorgar a la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.” el término de cinco días hábiles, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniese.

VI. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veinte de julio de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/2155/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

Instituto, dirigido al representante legal de la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veinte del mismo mes y año.

VII. Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, se ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Tener por recibida la razón levantada de fecha trece de agosto del dos mil diez, con motivo de la diligencia que no se pudo realizar por el notificador en cumplimiento a lo ordenado en autos, para los efectos legales a que haya lugar, y **SEGUNDO.-** Tomando en consideración las constancias que obran en autos, específicamente el contenido de la razón asentada por el notificador del Instituto Federal Electoral, se procede a notificar por Estrados el Acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diez, al representante legal de la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”

VIII. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, ordenó tener por realizada la notificación en los Estrados de este Instituto, al representante legal de la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, respecto del contenido del proveído de fecha veinte de julio de dos mil diez, para los efectos legales a que haya lugar.

IX. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, en virtud que del análisis a las constancias y anexos remitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; ordenó elaborar el Proyecto de Resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

X. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria de 2011, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitres de junio de dos mil once; establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa,

al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 09/08.”**, identificada con el número CG90/2010.

En dicha Resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrió la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, al no atender un requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números **UF/2080/2009**, de fecha doce de junio de dos mil nueve, presuntamente notificado el dieciocho del mismo mes y año; **UF/3147/2009**, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, presuntamente notificado el treinta del mismo mes y año; **UF/DQ/4425/2009**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, presuntamente notificado el siete de octubre del mismo año, y **UF/DQ/4573/2009**, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, presuntamente notificado el veintinueve del mismo mes y año, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En efecto, en la Resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios números UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, requirió a la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la Resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave Q-UFRPP 09/08, instaurado en contra de la otrora coalición denominada “Por el Bien de Todos”, pedimentos que presuntamente fueron notificados el dieciocho de

junio, treinta de julio, siete y veintinueve de octubre todos de dos mil nueve, respectivamente.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los oficios de mérito, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

Oficio UF/2080/2009:

“...

En las actuaciones de la queja que se sustancia ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, registrada con el número Q-UFRPP 09/08 PAN vs Coalición por el Bien de Todos, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la otrora “Coalición Por el Bien de Todos”, con fundamento en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, el artículo 4, numeral 1 del Reglamento que establece los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos, le requiero para que en el termino de cinco días naturales contados a partir de que reciba el presente proporcione a esta autoridad.

Copia de la factura y del cheque con el que fue liquidado el contrato por tres semanas de un espectacular que fue exhibido en la Avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento en la ciudad de Aguascalientes, con medidas aproximadas de 2.5 metros de ancho y 4 metros de largo, de contenido alusivo a propaganda electoral de la “Coalición Por el Bien de Todos” (Anexo 1) en el periodo comprendido entre el uno de marzo al uno de abril de dos mil seis, ya que como bien refirió el contratante, Rodolfo Pérez Guevara, el pago por dicho servicio fue a través de cheque personal.

Lo anterior, en atención al contenido del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes el veintisiete de enero del presente (Anexo 2), de la cual se advierte que se realizó la diligencia con Sergio Ladrón de Guevara Olivares, Gerente de la sucursal de la empresa Grupo Rentable, establecida en dicha entidad, quien manifestó que toda la información de la empresa se concentra en la matriz de la Ciudad de México; por lo cual, teniendo como referencia la dirección electrónica proporcionada y después de realizar una exhaustiva búsqueda en la red (internet), se localizó el domicilio de la empresa que usted representa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

Cabe señalar que la documentación requerida servirá a esta autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan confirmar o desmentir los hechos investigados dentro la queja de mérito.

Resulta necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2008, quienes se nieguen a proporcionar la información o documentación requerida por la autoridad electoral, o bien, la entreguen de manera incompleta con datos falsos o fuera de los plazos legales, se harán acreedores a una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

(...)”

Oficio UF/3147/2009:

“...

En las actuaciones de la queja que se sustancia ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, registrada con el número Q-UFRPP 09/08 PAN vs Coalición por el Bien de Todos, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la otrora “Coalición Por el Bien de Todos”, con fundamento en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, el artículo 4, numeral 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; y en atención al oficio UF/2080/09 de doce de junio del año en curso, recibido en sus oficinas el dieciocho del mismo mes y año, como consta en el acuse de recibo, le requiero nuevamente para que en el término de cinco días naturales contados a partir de que reciba el presente, proporcione a esta autoridad:

- *Copia de la factura y del cheque con el que fue liquidado el contrato por tres semanas de un espectacular que fue exhibido en la Avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento en la ciudad de Aguascalientes, con medidas aproximadas de 2.5 metros de ancho y 4 metros de largo, de contenido alusivo a propaganda electoral de la “Coalición Por el Bien de Todos” (Anexo 1) en el periodo comprendido entre el uno de marzo al uno de abril de dos mil seis, ya que como bien refirió el contratante, Rodolfo Pérez Guevara, el pago por dicho servicio fue a través de cheque personal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

Lo anterior, en atención al contenido del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes el diez de febrero del presente (Anexo 2,) de la cual se advierte que se realizó la diligencia con Sergio Ladrón de Guevara Olivares, Gerente de la sucursal de la empresa Grupo Rentable, establecida en dicha entidad, quien manifestó que toda la información de la empresa se concentra en la matriz de la Ciudad de México; por lo cual, teniendo como referencia la dirección electrónica proporcionada y después de realizar una exhaustiva búsqueda en la red (internet), se localizó el domicilio de la empresa que usted representa.

Cabe señalar que la documentación requerida servirá a esta autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción que le permiten confirmar o desmentir los hechos investigados dentro la queja de mérito.

Resulta necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 numeral 1, inciso a); y 354, numeral 1, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2008, quienes se nieguen a proporcionar la información o documentación requerida por la autoridad electoral, o bien, la entreguen de manera incompleta, con datos falsos fuera de los plazos legales, se harán acreedores a una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

(...)"

Oficio UF/DQ/4425/2009:

"...

En las actuaciones de la queja que se sustancia ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, registrada con el número Q-UFRPP 09/08 PAN vs Coalición por el Bien de Todos, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la otrora "Coalición Por el Bien de Todos", con fundamento en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 4, numeral 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; lo requiero nuevamente para que en el término de cinco días naturales contados a partir de que reciba el presente, proporcione a esta autoridad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

- *Copia de la factura y del cheque con el que fue liquidado el contrato por tres semanas de un espectacular que fue exhibido en la Avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento en la ciudad de Aguascalientes, con medidas aproximadas de 2.5 metros de ancho y 4 metros de largo, de contenido alusivo a propaganda electoral de la “Coalición Por el Bien de Todos” (Anexo 1) en el periodo comprendido entre el uno de marzo al uno de abril de dos mil seis, ya que como bien refirió el contratante, Rodolfo Pérez Guevara, el pago por dicho servicio fue a través de cheque personal.*

•

Lo anterior, en atención al contenido del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes el diez de febrero del presente (Anexo 2,) de la cual se advierte que se realizó la diligencia con Sergio Ladrón de Guevara Olivares, Gerente de la sucursal de la empresa Grupo Rentable, establecida en dicha entidad, quien manifestó que toda la información de la empresa se concentra en la matriz de la Ciudad de México; por lo cual, teniendo como referencia la dirección electrónica proporcionada y después de realizar una exhaustiva búsqueda en la red (internet), se localizó el domicilio de la empresa que usted representa.

Cabe señalar que la documentación requerida servirá a esta autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción que le permiten confirmar o desmentir los hechos investigados dentro la queja de mérito.

Resulta necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 numeral 1, inciso a); y 354, numeral 1, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2008, quienes se nieguen a proporcionar la información o documentación requerida por la autoridad electoral, o bien, la entreguen de manera incompleta, con datos falsos fuera de los plazos legales, se harán acreedores a una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

(...)”

Oficio UF/DQ/4573/2009:

“...

El 23 de junio de dos mil ocho, fue recibido el oficio SE/757/08 del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con objeto de dar cumplimiento al resolutive SEGUNDO DE LA Resolución CG135/2008 del Consejo General, respecto la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

entonces Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual se estimó conveniente remitirla a esta Unidad para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, procediendo a registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente citado al rubro.

Así el día de ayer, se tuvo por recibido el escrito de Guillermo Agustín Pereyra Ortega mismo que remitió en vía de respuesta al requerimiento que esta unidad realizó mediante oficio UF/DQ/4425/2009 de 22 de septiembre del año en cita, por el que se solicitó documentación e información, a la empresa "Grupo Rentable" mismo en el que literalmente refiere "que la persona moral Grupo Rentable no celebro contra (sic) con Coalición Por el Bien de Todos, ya que el antes citado no existe". En tal virtud, esta Unidad de Fiscalización tiene como no satisfecho el requerimiento realizado a la Persona Moral "Grupo Rentable", toda vez que no remite la documentación que se le solicita, aunado a que la aseveración que hace respecto de la no existencia de la Coalición, no es cuestión en el requerimiento hecho.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 1 del Reglamento que establece los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; le requiero para que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de que reciba el presente, proporcione a esta autoridad:

- *Copia de la factura y del cheque con el que fue liquidado el contrato por tres semanas de un espectacular que fue exhibido en la Avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento en la ciudad de Aguascalientes, con medidas aproximadas de 2.5 metros de ancho y 4 metros de largo, de contenido alusivo a propaganda electoral de la "Coalición Por el Bien de Todos" (Se anexa como número 1, copia de la imagen referida del espectacular) en el periodo comprendido entre el uno de marzo al uno de abril de dos mil seis, ya que como bien refirió el contratante, el pago por dicho servicio fue a través de cheque personal por parte del Doctor Jorge Enrique Gaitán.*

Lo anterior, en atención al contenido del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes el diez de febrero del presente año, de la que se advierte se realizó la diligencia con Sergio Ladrón de Guevara Olivares, Gerente de la sucursal de la empresa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

Grupo Rentable, establecida en dicha entidad, Aguascalientes, quien manifestó entre otras cosas, que la relación comercial entre “Grupo Rentable” y Jorge Enrique Gaitán fue liquidada a través de cheque personal; así como, que toda la información de la empresa se concentra en la matriz de la Ciudad de México. (Se anexa como número 2, acta circunstanciada).

Resulta necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 numeral 1, inciso a); y 354, numeral 1, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2008, quienes se nieguen a proporcionar la información o documentación requerida por la autoridad electoral, o bien, la entreguen de manera incompleta, con datos falsos fuera de los plazos legales, se harán acreedores a una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

(...)”

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por conducto del personal de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, requirió a la persona moral denunciada, a efecto de que, en esencia, proporcionara copia de la factura y del cheque con los que presuntamente fue liquidado el contrato mediante el cual se ordenó la colocación de propaganda en un espectacular ubicado en una avenida del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, alusivo a la otrora coalición denominada “Por el Bien de Todos.”

Asimismo, en dichos requerimientos de información se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, notificó a la empresa denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.,” el consabido requerimiento de información, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse del oficio número UF/2080/2009,

en el que presuntamente obra la firma de recibido por parte del C. Guillermo Pereyra Ortega, quien recibió el pedimento en cita.

Posteriormente, con fecha treinta de julio de dos mil nueve, de conformidad con las constancias remitidas por la unidad fiscalizadora de mérito, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, notificó a la persona moral denunciada el oficio número UF/3147/2009, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse de dicho documento, en el que presuntamente obra la firma de recibido por parte del C. Guillermo Pereyra Ortega, quien recibió el pedimento en cita.

Subsecuentemente, el siete de octubre de dos mil nueve, de conformidad con las constancias aportadas por la unidad fiscalizadora de mérito, personal de la junta local referida en párrafos anteriores notificó a la denunciada el contenido del oficio número UF/DQ/4425/2009, aportado copia del acuse de dicho documento, en el que presuntamente obra la firma de recibido por parte del C. Juan Jiménez Moreno, quien recibió el pedimento en cita.

Por último, con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, notificó a la empresa denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.,” el oficio número UF/DQ/4573/2009, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse de dicho documento, en el que presuntamente obra la firma de recibido por parte del C. Guillermo Pereyra Ortega, quien recibió el pedimento en cita.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.,” omitió dar cumplimiento al pedimento que le fue formulado a través de los oficios números UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009, requerimientos a los que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución número CG90/2010 y en el Considerando 3 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, transcritos con anterioridad.

En los mismos términos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A de C.V.”, derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas (constancias que integran el expediente Q-UFRPP 09/08 PAN vs. Coalición “Por el Bien de Todos”), a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denunciada, derivada de la probable omisión respecto del requerimiento de información que supuestamente le fue realizado mediante los oficios números UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009, presuntamente notificados el dieciocho de junio, treinta de julio, siete y veintinueve de octubre todos de dos mil nueve, respectivamente, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/020/2010.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido del precepto legal en comento, mismo que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende que el sobreseimiento de una queja o denuncia procederá cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el precepto legal antes referido previene como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en virtud que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la citada Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar

a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por Estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 372

1. *Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) *El Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*

3. **Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:**

- a) **De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;**
- b) **Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,**
- c) **Por Estrados.**

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El precepto transcrito, forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y Resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debieron formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo Código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del Código Federal Electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. ***Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:***

a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la Resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. ***Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.***

8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos*

electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) **La personal**, que según el artículo 372 del Código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.
- b) **La de cédula**, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.
- c) **La de Estrados**, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por Estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios números UF/2080/2009 y UF/3147/2009, de fechas doce de junio y catorce de julio de dos mil nueve, dirigidos al C.P. Roberto Flores Gutiérrez, representante legal de “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, se desprende de la foja uno de los documentos en cuestión, que fueron recibidos los días dieciocho de junio y treinta de julio de dos mil nueve, respectivamente, por una persona del sexo masculino, quién firmó como “Guillermo Pereyra Ortega.”

Por otra parte, de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio número UF/DQ/4425/2009 de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, dirigido al representante legal de “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, se desprende de la foja uno del documento en cuestión, que fue recibido el día siete de octubre de dos mil nueve, por una persona del sexo masculino, quién firmó como “Juan Jiménez Moreno.”

Por último, de las constancias aportadas a esta autoridad electoral federal mediante las cuales se pretende dar sustento a la notificación del oficio número UF/DQ/4573/2009 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, dirigido al representante legal de “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, se desprende de la foja uno del documento en cuestión, que fue recibido el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, por una persona del sexo masculino, quién firmó como “Guillermo Pereyra Ortega.”

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación de los oficios UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Procedimientos Electorales, pues, únicamente se limitó a entregar los oficios de mérito a dos personas del sexo masculino que manifestaron llamarse Guillermo Pereyra Ortega y Juan Jiménez Moreno (sin entregar alguna cédula de notificación que detallara dichos acontecimientos), además, no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que la persona

buscada, en este caso el representante legal, tenía su domicilio en el inmueble en el que se dejaron los oficios en comento, es decir, no se cercioraron por otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6, del artículo 357 del Código de la Materia, al no encontrarse presente el ciudadano buscado, dejar con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio, mismo que, entre otras especificaciones debió establecer un extracto del Acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entrega, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, debería esperar la notificación el representante legal de la persona moral denunciada, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara presente en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, que el domicilio en el que se constituyeron correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada; no verificó que la persona que los recibió efectivamente laborara para la empresa de mérito; y, que ante el conocimiento de que el ciudadano buscado no se encontraba en dicho inmueble, no se procedió a entregar un citatorio, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se obtiene certeza de que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en el oficio de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009, no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre

implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que de los oficios correspondientes, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el Código Electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que actúa, sin embargo, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse de que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En el caso a estudio, el personal de la junta local en cuestión únicamente se limitó a constituirse en los domicilios proporcionados por la unidad fiscalizadora de mérito, sin cerciorarse por otros medios que dichos inmuebles correspondían a las oficinas de la persona moral denunciada.

En efecto, el personal de la junta local en cita no indagó con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que el domicilio en el que se encontraban constituidos efectivamente correspondía a las oficinas de la empresa requerida,

omitiendo recabar mayores datos o elementos que le permitieran obtener certeza de que en dicho inmueble se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de los acuses de los oficios números UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009, dichas actuaciones carecen de valor jurídico, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no cumplieron con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

En este contexto, conviene señalar que de las constancias que fueron remitidas a esta autoridad electoral federal por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto (expediente número Q-UFRPP 09/08 PAN vs. Coalición “Por el Bien de Todos”), se desprende que con fecha trece de octubre de dos mil nueve el C. Guillermo Agustín Pereyra Ortega, presentó ante la oficialía de partes de la unidad fiscalizadora en cita un escrito con la intención de dar contestación al requerimiento de información formulado a través del oficio número UF/DQ/4425/2009 (tercer requerimiento realizado), a través del cual manifestó, entre otras cosas, que la persona moral denunciada no existía.

En este sentido, resulta conveniente transcribir el contenido del escrito de mérito, mismo que es del tenor siguiente:

“...

Vengo a contestar el requerimiento decretado mediante Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, oficio núm. (sic) UF/DQ/4425/2009 ante lo cual manifiesto los siguientes: (sic)

*Que la persona moral Grupo Rentable no celebró contra con (sic) Coalición Por el Bien de Todos, ya que el antes citado no existe.
(...)”*

Como se observa, el C. Guillermo Agustín Pereyra Ortega manifestó, entre otras cosas, que la persona moral denunciada no existía.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto determinó girar un nuevo oficio a la persona moral denunciada (UF/DQ/4573/2009), con el objeto de requerirle la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/020/2010**

solicitada mediante los oficios números UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, aún cuando la citada Unidad Fiscalizadora no había recibido alguna respuesta formal por parte de la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, a los requerimientos de información formulados; no se contaba con elementos que permitieran obtener certeza de que el domicilio en el cual se había constituido el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, correspondiera a las oficinas de la persona moral denunciada; y que el C. Guillermo Agustín Pereyra Ortega (persona que recibió en el domicilio señalado por la unidad fiscalizadora de mérito tres de los cuatro requerimientos de información), manifestó que la persona moral denunciada no existía, no realizó alguna otra actividad tendente a indagar algún otro domicilio de la misma, o bien, si en efecto había dejado de existir, y lo que es más, no procedió a realizar dichas notificaciones mediante Estrados, por tanto, esta autoridad no tiene certeza para determinar que haya nacido alguna obligación jurídica por parte de la denunciada, relativa a proporcionar la información solicitada por la unidad fiscalizadora de mérito.

Asimismo, conviene señalar que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender la forma mediante la cual dicha unidad fiscalizadora arribó a la conclusión de que el domicilio en el que se constituyó el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

En efecto, dentro de las actuaciones del expediente número Q-UFRPP 09/08 PAN vs. Coalición “Por el Bien de Todos”, sustanciado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que unas de las primeras diligencias de investigación implementadas por dicha unidad fiscalizadora consistió en encomendar al personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, la localización de la persona física o moral encargada de rentar el espacio publicitario (espectacular) en el que se colocó la propaganda alusiva a la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

Así, el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, hizo constar, mediante acta circunstanciada de fecha diez de febrero de dos mil nueve, que se constituyeron en el lugar en donde se encontraba

la estructura en la que se había colocado la propaganda denunciada, específicamente en el negocio denominado “Publicidad Rentable”, y que según el dicho de quien manifestó ser el Gerente de dicha sucursal, la información solicitada (las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante las cuales se pactó la colocación de la propaganda de mérito, así como los documentos que acreditaran dicho contrato), se encontraba en poder de la matriz de dicha persona moral ubicada en el Distrito Federal.

Con base en lo anterior, tal y como se señaló en la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 09/08.”**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo determinó encausar la investigación hacia la presunta sucursal matriz de la persona moral denominada “Publicidad Rentable”, misma que, según señaló la propia unidad fiscalizadora, tenía su oficinas en el Distrito Federal bajo la denominación “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, con la finalidad de obtener datos relacionados con la contratación del espectacular en el que se colocó propaganda de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

De lo anterior se desprende que la unidad fiscalizadora de mérito, con base en lo manifestado por el supuesto gerente del negocio denominado “Publicidad Rentable” ubicado en el estado de Aguascalientes, únicamente se limitó a intentar localizar en el domicilio ubicado en el Distrito Federal (en el que se quisieron realizar las notificaciones de los diversos UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009) a la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, sin tener certeza de que efectivamente en dicho lugar se encontraban las oficinas de la persona moral denunciada, es decir, no constató por otros medios que estuvieran a su alcance que dicho domicilio correspondiera al lugar en donde se encontraba constituida la persona moral denunciada.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben

observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada "Grupo Rentable, S.A. de C.V.", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; al no haber sido debidamente notificada de esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada "Grupo Rentable, S.A. de C.V.", al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada "Grupo Rentable, S.A. de C.V.", por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios UF/2080/2009, UF/3147/2009, UF/DQ/4425/2009 y UF/DQ/4573/2009.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las

formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario de éste, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente sobreseer el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del dispositivo legal en comento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto, son consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la Resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa Resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una Resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”*

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada “Grupo Rentable, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**